



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 017-2010-PRMRFFS-DER

Iquitos, 24 de Febrero del 2010.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. David MORENO HERNANDO contra el contenido de la Resolución Administrativa N° 090-2008-AG-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 29 de Febrero del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son Patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que, la autonomía administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, el inciso b), del artículo 45° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que, las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, indicando como función normativa y reguladora, la elaboración y aprobación de normas, de alcance Regional y regular los servicios de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0499-2009-AG, Aprueban relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondiente a funciones del artículo 51°, literales "e" y "q" de la Ley N° 27867.

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, establece los lineamientos generales que todas las entidades del sector público deben seguir para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, señala que los Programas son estructuras funcionales creados entre otros para implementar una política pública específica, en el ámbito de competencias de la entidad a la que pertenece.

Que, el mismo Decreto Supremo en su artículo 27°, sobre las Funciones derivadas del proceso de Descentralización, establece los "lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF, de las entidades de la Administración Pública", en el **segundo párrafo establece que corresponde a las entidades receptoras de las funciones, definir el órgano o Unidad Orgánica responsable de realizar las funciones acreditadas** y aprobar las modificaciones a sus correspondientes ROF.

Que, El Gobierno Regional de Loreto mediante Ordenanza Regional N° 017- 2009- GRL-CR, a creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

permanente, tiene por objetivo proponer políticas, estrategias y normas a nivel regional sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, aprueban el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Que, la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG, en su artículo 1° detalla: Declarar concluido el proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en los literales "e" y "q", al Gobierno Regional del Departamento de Loreto, establecidos en el artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2005, conforme al cuadro de facultades recibidas por los Gobiernos Regionales y las Retenidas por el Ministerio de Agricultura, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; dando por concluida la prestación de servicios prestados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2007-AG.



I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 253-2007-INRENA, de 29 de Octubre del 2007, se designaron los equipos de trabajo de campo para realizar inspecciones de campo a diferentes concesiones forestales maderables en el departamento de Loreto;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS, de 26 de Octubre del 2007, se notificó al señor Juan Jesús Fernández Revoredo, representante de la Concesión Forestal maderable de la empresa LA FORET SRL para la realización de la verificación de la especie cedro en el área del Plan Operativo (POA 2006 – 2007) correspondiente a la segunda zafra;

Que, el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMPN, del 04 de Diciembre del 2007, dio cuenta de la inspección realizada al área de la concesionaria LA FORET SRL concluyendo, entre otros aspectos, lo siguiente: i) De los 45 árboles aprovechables de la especie cedro aprobados en el POA para la segunda zafra del referido contrato de concesión, se eligió una muestra de 13 individuos, los cuales no fueron encontrados ni en pie ni en tocones; ii) En el área de la Parcela de Corta Anual – PCA de la segunda zafra no se encontraron evidencias de haber realizado censo comercial de las especies registradas en el POA, ni caminos de acceso, caminos principales ni secundarios, ni actividades recientes de aprovechamiento; iii) Los resultados de los trabajos de verificación de la especie cedro realizados en el área de la PCA de la segunda zafra indicarían que la información consignada en el censo comercial del POA de la segunda zafra serían falsos en lo concerniente a dicha especie. Asimismo, se habría comprobado la ausencia absoluta de trabajos de planificación y aprovechamiento dentro de la señalada parcela;

Que, en ese contexto, el Ing. David Moreno Hernando, responsable de la elaboración del POA de la segunda zafra de la concesión forestal LA FORET SRL, titular del contrato de concesión N° 16-IQU/C-J-212-04, habría incurrido en las infracciones



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

tipificadas en los incisos "t" y "w" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, por ello, con fecha 11 de Diciembre del 2007, se emitió la Resolución Administrativa N° 640-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, que resolvió en su Artículo 2° iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Ing. David Moreno Hernando, en calidad de responsable de la elaboración del POA de la segunda zafra del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, habría incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos "t" y "w" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, con fecha 15 de Enero del 2008, el Ing. David Moreno Hernando presentó sus descargos correspondientes señalando, entre otros aspectos, que se está violando su derecho a un debido procedimiento debido a que no fue notificado con el Oficio Múltiple que ordenaba la realización de la inspección en el área de la concesión de la empresa LA FORET SRL; que el informe del POA de la segunda zafra ya fue verificado por personal de la autoridad forestal opinando por su aprobación; que se formuló el POA de la segunda zafra en virtud a lo dispuesto por la Directiva N° 017-2003-INRENA;

Que, luego de llevado a cabo el procedimiento de instrucción, con fecha 29 de Febrero del 2009, se emitió la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, la misma que resolvió en su Artículo 2° imponer a Ing. David Moreno Hernando, consultor con Registro N° 066-2006-INRENA, una multa de dos (02) UIT por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; así como suspender al referido consultor por un periodo de un (01) año del Registro de Consultores y Personas que prestan servicios forestales en la elaboración de planes de manejo forestal y de evaluación, supervisión y control forestal del INRENA;

II. Argumentos de la Apelación del Ing. David Moreno Hernando:

Que, no estando conforme con lo resuelto en el acto administrativo antes citado, el Ing. David Moreno Hernando, con fecha 15 de Abril del 2008, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, argumentando lo siguiente:

1) Lo resuelto dista de la realidad por cuanto, al no valorarse sus descargos formulados, no se ha tomado en cuenta que él no fue notificado para la realización de la inspección ocular a la PCA de la segunda zafra de la concesión forestal del cual es titular la empresa LA FORET SRL;

2) La omisión referida conlleva a la nulidad de oficio al transgredirse el debido procedimiento administrativo, pues la autoridad estuvo en la obligación de notificarlo con el Oficio Múltiple que ordenó la inspección a la PCA de la referida concesionaria;

3) La información que él utilizó para la elaboración del POA de la segunda zafra no puede considerarse información secundaria, ya que usó la información brindada por la empresa LA FORET SRL aprobado por la Directiva N° 017-2003-INRENA, tratándose entonces de mecanismos legales autorizados;

4) Al efectuar sus descargos ha ofrecido medios probatorios y citado normas que sustentan su defensa;



5) Para que la autoridad afirme que la información contenida en el POA de la segunda zafra es falsa primero debió comunicar a todas las partes la realización de la diligencia de inspección ocular, y no actuar si su participación, pues ello vulnera su derecho de defensa;



6) La resolución impugnada es nula por cuanto la Administración está ejerciendo una acción que no le corresponde, cometiendo flagrante delito puesto que la autoridad forestal competente para aplicar sanciones administrativas a los contratos de concesión forestal es la OSINFOR y no así la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre;

III. Cuestiones en discusión:

a) Si se ha violado el derecho a un debido procedimiento administrativo del impugnante al no habersele notificado el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS, de 26 de Octubre del 2007, para la realización de la verificación de la especie cedro en el área del Plan Operativo (POA 2006 – 2007) correspondiente a la segunda zafra de la concesión forestal N° 16-IQU/C-J-212-04;



b) Si la omisión de notificarlo con el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador;

c) Sobre si el POA 2 de la concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04 fue elaborado con información secundaria o usando mecanismos legales autorizados y permitidos por la propia autoridad administrativa;

d) Si la resolución impugnada es nula por haber sido emitida por órgano incompetente, cuando debió ser el OSINFOR quien debió iniciar el procedimiento sancionador;

e) Si la Ley Forestal y su Reglamento establecen sanciones para los Consultores Forestales;

IV. Análisis de las cuestiones en discusión:

a) Sobre si se ha violado el derecho a un debido procedimiento administrativo al no habersele notificado el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS.-

Que, según lo dispuesto por el numeral 1.2 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivadas y fundada en derecho;

Que, en primer lugar, debe quedar claro que el presente procedimiento se inició tomando como referencia las recomendaciones establecidas en el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMPN, del 04 de Diciembre del 2007, que dio cuenta de la inspección realizada al área de la concesionaria LA FORET SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04; teniendo como resultado que la información consignada y presentada en el POA 2 correspondiente a la segunda zafra 2006 – 2007 de la concesión forestal LA FORET SRL relacionada con los árboles aprovechables y a los árboles semilleros del POA resultaba falsa;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Que, la inspección y supervisión detallada en el acápite anterior fue efectuada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el impugnante, por tanto la diligencia de verificación del aprovechamiento de la especie cedro dentro de las concesiones ubicadas en la cuenca del río Yavari no fue desarrollada como parte de un procedimiento sancionador, sino dentro de las facultades del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA de ejercer el Principio de Privilegio de Control Posterior que consagra en el numeral 1.16 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;



Que, en consecuencia la realización de dicha diligencia fue notificada solamente al titular del Contrato de Concesión Forestales con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL;

Que, en ese sentido, no puede haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento del impugnante David MORENO HERNANDO por cuanto el no fue parte del procedimiento administrativo consistente en las labores de verificación de campo de la información contenida en el POA 2 correspondiente a la segunda zafra de la PCA 2 de la empresa concesionaria forestal LA FORET SRL, ya que la persona legitimada en nombre del concesionario forestal para acudir a las labores de verificación fueron su representante legal u otra persona designada por éste o por la misma concesionaria;



Que, además, de la revisión de los actuados, es menester resaltar que, en todo momento, en dicho procedimiento previo al procedimiento administrativo sancionador, se respetó de manera irrestricta el derecho de los titulares de los contratos de concesión que iban a ser verificados, notificándoles y comunicándoles las diligencias y acciones que iban a realizarse;

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación pues, de los actuados, no se evidencia la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

b) Sobre si la omisión de notificarlo con el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.-

Que, tomando en consideración lo expuesto en el ítem precedente, queda claro que no se comunicó ni convocó al apelante a la diligencia de verificación de campo dentro de la PCA 2 correspondiente a la segunda zafra de la Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04 debido a que no ostentaba legitimidad e interés alguno en el resultado de dicha inspección. En efecto, sólo se convocó al titular del referido contrato de concesión a fin de que participara de la diligencia de manera personal o que designara algún representante. Además, cabe precisar que el impugnante no fue convocado debido a que su función en relación directa con el concesionario se limitó a elaborar el Plan Operativo Anual correspondiente a la segunda zafra;

Que, por tanto, el hecho de no haberlo notificado con el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS no acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, pues no existía obligación formal ni sustancial por parte de la Administración de emplazar al apelante, pues su participación no tenía objeto dentro de las labores de verificación de campo en diversas concesiones forestales con fines maderables ubicadas en la cuenca del río Yavari;



c) **Sobre si el POA 2 de la concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04 fue elaborado con información secundaria o usando mecanismos legales autorizados y permitidos por la propia autoridad administrativa. -**



Que, mediante la Directiva N° 017-2003-INRENA-IFFS se establecieron los rangos de volúmenes de madera por hectárea que se podían aprobar en los planes de manejo forestal de concesiones forestales sin necesidad de realizar inspección ocular. Si los volúmenes declarados en los POA superaban los 30m³/ha, se debía realizar inspección ocular a las parcelas de corta anual a fin de verificar la existencia de los mismos;

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada al POA 2 de la concesión forestal de la empresa LA FORET SRL, el volumen por hectárea era de 17.59 m³/ha, razón por la cual no ameritaba realizar inspección ocular;

Que, en ese sentido, el POA 2 presentado fue aprobado de manera automática en atención a lo dispuesto en la Directiva pre citada;



Que, sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 6 de los Lineamientos del Plan General de Manejo Forestal, aprobado por Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, establece que para estimar el potencial del recurso forestal en los Planes Generales de Manejo Forestal puede utilizarse información secundaria, como es el caso de los resultados del inventario regional realizado por el INRENA en la Región Loreto;

Que, no obstante ello, debe dejar en claro que dicha información no debía ser utilizada para la elaboración de los POAs, pues constituía información de apoyo con el cual se podía estimar el potencial forestal de un área, y no así para determinar los volúmenes a consignar en los documentos de gestión. En otras palabras, la Directiva N° 017-2003-INRENA-IFFS y la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA no constituían elementos con los cuales los concesionarios o los consultores forestales debían elaborar los planes de manejo pues, está demás decirlo, debían efectuar las labores de campo correspondientes para determinar la existencia de especies forestales y su ubicación geográfica;

Que, sin embargo, del análisis de los actuados se aprecia que el apelante reconoce que en la elaboración de POA2 correspondiente a la segunda zafra de la concesión forestal de la empresa LA FORET SRL utilizó información proveniente del inventario regional realizado por el INRENA; es decir, no llevó a cabo el censo forestal del área a través de estudios de campo, razón por la cual la información contenida en el POA dista tangencialmente de lo constatado en las labores de verificación de campo;

Que, en atención a lo expuesto, resulta evidente que el Ing. David Moreno Hernando, en calidad de Consultor Forestal de la empresa LA FORET SRL, elaboró el POA2 correspondiente a la segunda zafra del Contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-212-04 utilizó información falsa, y que el hecho de que, un primer momento haya sido aprobado el referido POA no implicaba la validez de dicha información, más aún si consideramos que es un derecho de la Administración del Privilegio del Control Posterior, es decir, de llevar a cabo labores de fiscalización de las informaciones brindadas por los administrados;



d) Si la resolución impugnada es nula por haber sido emitida por órgano incompetente, cuando debió ser el OSINFOR quien debió iniciar el procedimiento sancionador.



Que, el Artículo 3° de la Ley 27444, señala como un requisito de validez de los actos administrativos la competencia, por el cual se entiende que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el Artículo 6° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 356° del Reglamento de la Ley 27308, establece que el OSINFOR es el órgano administrativo competente para aplicar sanciones administrativas por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre correspondiente al incumplimiento de los contrato de concesión forestal con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivo;



Que, sin embargo, debe establecerse que la competencia del OSINFOR está determinada por la fiscalización y supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal respectivos; es decir, su competencia se vincula a verificar la adecuada y correcta ejecución de los documentos de gestión aprobados a favor de los titulares de contratos de concesiones forestales;

Que, no obstante ello, el mismo Artículo 356° en su parte inicial señala que el INRENA (entiéndase como tal a la dirección General Forestal y de Fauna Silvestre a nivel nacional y el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre a nivel regional, en mérito a la transferencia de funciones desglosada en los considerandos de esta resolución) es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, salvo en los casos de competencia del OSINFOR;

Que, en efecto, el INRENA cuenta con competencia administrativa para sancionar las infracciones derivadas de la remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta, de acuerdo a lo prescrito por el inciso "r" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley 27308; en ese sentido, a fin de dilucidar las competencias del INRENA con las del OSINFOR, debe diferenciarse el momento de fiscalización para la verificación de la información con carácter de declaración jurada remitida por los concesionarios a la autoridad administrativa en materia forestal con la con el momento de la fiscalización de la ejecución de los planes de manejo forestal, ya que la primera es de competencia exclusiva del INRENA y por ende del PRMRFFS, y la segunda es de competencia del OSINFOR de acuerdo a sus normas y reglamentos vigentes;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se desprende que las labores de verificación de campo estuvieron destinadas a fiscalizar y constatar la veracidad de la información contenida en el POA2 correspondiente a la segunda zafra del titular de la Concesión Forestal 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, y no así la ejecución del mismo, por lo cual se entiende que el INRENA y el PRMRFFS son los órganos competentes para la determinación de las infracciones y sanciones establecidas en el presente procedimiento;



e) Si la Ley Forestal y su Reglamento establecen sanciones para los Consultores Forestales.-



Que, al respecto, el Artículo 62 del Reglamento de la ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales y los informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben; además señala a párrafo seguido que su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, de igual modo, el Artículo 64 prescribe que al ser detectarse que los planes de manejo forestal y demás actos administrativos son falsos o fraguados, son nulos de pleno derecho, dando lugar a las sanciones administrativas y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, en ese contexto, es de advertirse que si bien la resolución impugnada no desglosa de manera inequívoca los dispositivos legales específicas en los cuales se sustenta la determinación de la sanción para los consultores forestales, si lo hace en cuanto a la nominación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y de su Reglamento;



Que, en consecuencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento si establecen la competencia para sancionar a los consultores forestales que suscriben los planes de manejo forestal, por tanto, no se ha producido vulneración alguna del derecho al debido procedimiento, pues la resolución impugnada si presenta el fundamento jurídico que sustenta la decisión adoptada;

V. Sobre las infracciones determinadas.-

Que, en el escrito de apelación el impugnante cuestiona la determinación de las infracciones establecidas en los incisos "r" y "w" del Artículo 363º del Reglamento de la ley 27308. Estas infracciones están determinadas por: la remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta; y, por facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal;

Que, de la revisión de los actuados se observa que, efectivamente, el Ing. David Moreno Hernando, al suscribir el POA 2 correspondiente a la segunda zafra del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, de la empresa LA FORET SRL, ha incurrido en la infracción descrita por el inciso "r" del Artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pues la información contenido en dicho documento de gestión no se condice con los resultados de la verificación de campo realizada;

Que, sin embargo, es de advertirse que en relación a la infracción determinada por el inciso "w" del referido cuerpo normativo, no obra en los documentos actuados medio de prueba alguno que acredite que el Ing. David Moreno Hernando facilitó la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, ya que su conducta se limitó a suscribir el POA 2 correspondiente a la segunda zafra de la concesión forestal de la cual es titular la empresa LA FORET SRL; en consecuencia, y a fin de no vulnerar derecho del impugnante, y en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

numeral 8 del Artículo 230° de la Ley 27444, debe revocarse la resolución apelada en el extremo que sanciona al Ing. David Moreno Hernando por la comisión de la infracción tipificada en el inciso "w" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, sin embargo, debe mantenerse la sanción accesoria de suspensión por el periodo de un (01) año al Ing. David Moreno Hernando del Registro de Consultores y Personas que prestan servicios forestales;

VI. Sobre multa impuesta.-

Que, la resolución impugnada resolvió en su Artículo 2° imponer al Ing. David Moreno Hernando una multa ascendente a la suma de dos (02) UIT por la comisión de las infracciones señaladas en los incisos "r" y "w" del Artículo 363° del Reglamento de la ley 27308 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, que regula el procedimiento sancionador en materia forestal y de fauna silvestre, establece la Tabla de Imposición de Multas las mismas que, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley 27444, el cual señala que la determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción;



Que, en ese orden de ideas, y tomando en consideración lo expuesto en el ítem V precedente, debe evaluarse la multa impuesta en razón de las infracciones determinadas. En el presente caso, la infracción consistente en la remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o información incompleta constituya una infracción grave, razón por la cual la multa dispuesta de dos (02) UIT se encuentra arreglada a derecho;

En uso de las Atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG, de fecha 11 de Noviembre del 2009 y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P de fecha 30 de Diciembre del 2009, mediante el cual resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones del Programa de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITIOS, de 29 de Febrero del 2009, en el extremo que resolvió sancionar al Ing. David Moreno Hernando por la infracción tipificada en el inciso "w" del Artículo 363° del Reglamento de la ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ing. David Moreno Hernando contra la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITIOS, de 29 de Febrero del 2009, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Artículo 3°.- CONFIRMAR Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITIOS, de 29 de Febrero del 2009, en el extremo de lo resuelto en Artículo 2° que impone al Ing. David Moreno Hernando, Consultor con Registro N° 066-2006-INRENA una multa de dos (02) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el inciso "r" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo 4°.- CONFIRMAR Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITIOS, de 29 de Febrero del 2009, en el extremo de lo resuelto en Artículo 3° que suspende por el periodo de un (01) año al Ing. David Moreno Hernando, Consultor con Registro N° 066-2006-INRENA, del Registro de Consultores y Personas que prestan servicios Forestales, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo 5°.- COMUNICAR al Ing. David Moreno Hernando, que la presente resolución agota la vía administrativa;

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente resolución al Ing. David Moreno Hernando, en su domicilio procesal señalado en el procedimiento administrativo;

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución al OSINFOR y a la Sub Dirección Provincial Maynas del PRMRFFS, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

